



SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JUAN CARLOS MERCADO PRICE** contra **TRANSMETRO S.A.S. y OTROS**, informándole que el litisconsorte demandada TRANSMETRO S.A, no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 12 de julio de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, observa el despacho que, en auto del 12 de julio de la presente anualidad, se requirió a la litisconsorte demandada TRANSMETRO S.A, a fin de que, aportara las constancias de la sustitución de poder manifestada en memorial del 07 de abril de 2014, a través del cual fue presentada la subsanación del llamamiento en garantía, en representación de la referida entidad.

Pues bien, a través de memorial del 19 del mismo mes y año, el apoderado sustituto de la demandada, manifestó que los archivos físicos de los años 2014 no habían podido terminar de revisarse por su cantidad y estado de conservación y solicitó un término prudencial a fin de continuar con la búsqueda del documento, sin embargo, a la fecha, no reposa dentro del plenario la requerida constancia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, ha transcurrido un término prudencial para que la litisconsorte demandada allegará al proceso, la sustitución de poder solicitada, el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, en aras de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. De la dirección del proceso

Tal como se indicó, en providencia del 12 de julio de 2022, la litisconsorte demandada Transmetro S.A, con la contestación de la demanda efectuó llamamiento en garantía a la empresa Condor S.A. Así mismo se vislumbra que, el llamamiento en garantía fue inadmitido por el anterior funcionario judicial en auto del 31 de marzo de 2014, por lo que la Dra. Lisbeth Gnecco Leyva, quien manifestó ser abogada sustituta de Trasnmetro S.A.S. procedió con el acto de subsanación, el cual fue admitido, como se evidencia en providencia del 23 de abril de 2014. No obstante, la sustitución que indicó la referida profesional del derecho se echa de menos dentro de las documentales que reposan en el expediente, pues no se observa que los Dres. Hugo Armando Manco Dávila o Charles Chapman López, hayan manifestado tal situación.

Es claro entonces que, en el presente caso, las irregularidades, que saltan a la vista, se concentran a partir de la decisión que admitió el llamamiento en garantía respecto de Condor S.A.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le, asiste a las partes, el Juzgado, se apartará de las decisiones adoptadas y dejará sin efectos la decisión del 23 de abril de 2014 (Fl.85), y en su lugar, se tendrá por no subsanado el llamamiento en garantía, del cual, se dispondrá su rechazo, por no haber sido subsanado dentro del término legal.

Es necesario advertir que las inobservancias y errores del cometidos por el Juez anterior, al haber dispuesto la admisión del llamamiento en garantía sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y el derecho de postulación; constituyen autos y actuaciones procesales ilegales que no atan al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no son vinculantes ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla
y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo anterior, el despacho desvinculará del proceso a la llamada en garantía Condor S.A, y dispondrá la continuación del proceso.

3. Del mandato conferido.

De igual manera, observa el despacho que en el memorial de fecha 19 de julio del año en curso, adjunto al memorial allegado por la parte demandada Transmetro S.A, obra sustitución de poder conferido por el Dr. Charles Chapman López al Dr. José Enrique Torres Muriel.

En lo referente a la sustitución presentada, se tiene que, se encuentra conforme lo regulado en el artículo 75 de CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, en los efectos del poder sustituido.

4. Del señalamiento de fecha de audiencia

Saneado el proceso, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Enrique Torres Muriel identificado con C.C 1.140.896.618 y T.P No. 364.515 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la litisconsorte demandada Transmetro S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 23 de abril de 2014, surtido en el presente proceso, y en su lugar, **TENGASE** por no subsanado el llamamiento en garantía de Condor S.A, del cual, se dispondrá su rechazó, por no haber sido subsanado dentro del término legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

TERCERO: DESVINCULAR DEL PROCESO a la empresa de Condor S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Señalar el martes 14 de noviembre del año 2023 a la hora de las 03:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizandolas gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

